



CTCP-10-01392-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

ANDRÉS ZAFRA PÉREZ

andreszperez@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-028467

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	31 de 10 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2018-983-CONSULTA
Código referencia:	O-2-740
Tema:	Impuesto diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

En el caso planteado por parte del consultante se observa que no se aplicó un requerimiento establecido en los marcos de información financiera respecto del reconocimiento y medición del impuesto diferido, a pesar de la existencia de diferencias temporarias imponibles, lo anterior constituye un error contable, el cual debe ser subsanado de acuerdo con los párrafos 10.19 y siguientes de la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

CONSULTA (TEXTUAL)

Muy respetuosamente les agradezco me aclaren las siguientes dudas:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



¿Cuál es el procedimiento a seguir si en el balance de apertura se generaron diferencias temporales (sic) entre la información contable y la fiscal, pero no se calculó el impuesto diferido?

¿Cuáles serían los registros que habría que hacer para subsanar esta inconsistencia teniendo en cuenta que nos encontramos en el año 2018?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

¿Cuál es el procedimiento a seguir si en el balance de apertura se generaron diferencias temporarias¹ entre la información contable y la fiscal, pero no se calculó el impuesto diferido?

¿Cuáles serían los registros que habría que hacer para subsanar esta inconsistencia teniendo en cuenta que nos encontramos en el año 2018?

En el caso planteado por parte del consultante se observa que no se aplicó un requerimiento establecido en los marcos de información financiera respecto del reconocimiento y medición del impuesto diferido, a pesar de la existencia de diferencias temporarias imponibles, lo anterior constituye un error contable, el cual debe ser subsanado de acuerdo con los párrafos 10.19 y siguientes de la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

Cuando se trate de un error contable (en este caso respecto de la medición del impuesto diferido), se debe observar si dicho error es material o es inmaterial. Si se trata de un error inmaterial el error se puede corregir en el periodo actual contra un gasto (ingreso) relacionado con el impuesto a las ganancias; pero si se trata de un error material se debe realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF para las PYMES (tomado del concepto 2018-167 emitido por parte del CTCP).

En el periodo en el que se advierte el error contable se deben reexpresar las cifras comparativas de los estados financieros y se deben realizar las revelaciones correspondientes (véase párrafos 10.19 a 10.23 de la NIIF para las PYMES, que se encuentra en el anexo 2° del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones).

La reexpresión de estados financieros, consiste en corregir el reconocimiento, medición e información a revelar de los importes de los elementos de los estados financieros, como si el error cometido en periodos anteriores no se hubiera cometido nunca (tomado del párrafo 5° de la NIC 8, que se encuentra en el anexo uno del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones).

¹ Aunque la consultante utiliza el término diferencias “temporales”, se ha modificado para expresarse en línea con las Normas de Información Financiera (NIF) que utiliza la expresión “temporarias”.



En el concepto 2018-167, que puede ser consultando en el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2018, puede observarse un ejemplo en el cual se ilustra la forma como debe realizarse el registro contable de un error contable cuando se considera material y cuando se considera inmaterial.

Los párrafos de la NIIF para las PYMES relacionado con los errores contables se presentan a continuación:

TEMA	GRUPO 2 NIIF para las PYMES SECCIÓN 10
Qué es un error	10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que: (a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros. 10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.
Cómo se corrigen los errores materiales	10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento: (a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o (b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.
Limitaciones a la corrección de errores	10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente).

21



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 7 de Diciembre del 2018

1-2018-028467

Para: **andreszperez@gmail.com**

2-2018-030172

ANDRES ZAFRA PEREZ

Asunto: Consulta 2018-983

Buenos días

Damos respuesta a su Consulta 2018-983

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-983 Impuesto Diferido env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

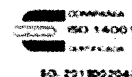
Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ISO 14001

ISO 2018052041

